

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.822 .4

///nos Aires, 2 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 12.000 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**ROLDAN, Jonatan Gastón s/recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 19/31 vta. por la señora Fiscal General Adjunta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, doctora Graciela M. STERCHELE.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 de la Capital Federal, Secretaría Nro. 14, en la causa Nro. 4931/09 de su Registro, sobreseyó al imputado Jonatan Gastón ROLDAN en orden al delito que les fuera atribuido -art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737-, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 1/4 vta.).

II. Que contra dicho pronunciamiento, la Fiscalía interpuso recurso de casación con base en las causales previstas en el artículo 456 del C.P.P.N (fs. 5/16).

En dicha oportunidad, la señora Fiscal apuntó que la resolución recurrida ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 14 -segundo párrafo- de la ley 23.737 como así también inobservó cuanto reza el primer párrafo de la normativa recién mencionada.

Asimismo, señaló que la decisión en cuestión también inobservó cuanto establecen los artículos 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., normativas las cuales exigen que las sentencias sean fundadas y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

Luego, reseñó los sucesos de la causa, estos son: “... que en las

cercanías de los Barrios Rivadavia I y II y de la Villa 1.11.14, personal policial destinado a tareas de prevención, al recorrer la Avenida Varela en dirección a la Avenida Castañares, observó a un hombre salir de uno de los pasillos del asentamiento se detuvo -repentinamente- y junto a la medianera correspondiente a la última vivienda del asentamiento extrajo un objeto de entre sus ropas el que luego guardó en otro de los bolsillos de su pantalón. De seguido, frente a la posibilidad de que tuviera algo prohibido se logró su identificación, a pesar de que intentó sortear dicha medida de prevención al intentar continuar con su derrotero.”

Que dicha persona resultó ser el aquí imputado ROLDAN “... quién, en presencia de testigos e invitado a exhibir sus pertenencias, extrajo del bolsillo izquierdo de la bermuda que vestía, cinco envoltorios de nylon negro, uno de ellos de mayor tamaño que los restantes y cuatro envoltorios de color blanco y rojo sujetos con cinta. Los primeros con marihuana pesaron en su totalidad 22,55 gramos con los que se puede preparar 45 cigarrillos o 64 dosis umbrales para una persona de 70 kilos. Los restantes que tenían cocaína, pesaron 1, 19 gramos (...).”

Al respecto manifestó que, a su juicio, el a quo subsumió la conducta atribuida a Roldán en la figura prevista por el párrafo segundo del artículo 14 de la ley 23.737 “... a pesar de que los elementos del tipo no se corresponden con el hecho enrostrado y, a la vez, con prescindencia de una hipótesis más grave ajustada al suceso en estudio... ”.

Puso de resalto que, además de no ser escasa la cantidad de droga incautada, lo cierto es que ésta estaba acondicionada en pequeños paquetes y su tenencia fue expuesta en un lugar público generando “... una situación de riesgo de lesión en el mundo real...”.

Recalcó que, las cantidades recién indicadas no pueden ser reputadas como escasas ya que éstas, claramente, permiten ser consumidas

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

en más de una ocasión.

Asimismo, señaló que la resolución atacada no contiene una unidad lógico-jurídica, es decir, no es una derivación razonada del derecho vigente con relación al hecho a juzgar, las circunstancias comprobadas en la causa y los precedentes jurisprudenciales en los que se apoyó.

A su juicio, la actitud asumida por le a quo impide que se prosiga con la investigación de la causa -tal como lo propuso el sr. Agente fiscal- clausurándose así la posibilidad de descubrir si estamos en presencia de una simple tenencia o de una conducta o acto inserto dentro de la cadena de tráfico, hipótesis que de manera indiscutible afecta el bien jurídico tutelado por la ley federal de estupefacientes. Incluso, así tampoco no se permite conocer si se está en presencia de un supuesto de un consumidor que ejecuta actos de “tráfico hormiga”, actividad que puede ser punible tal como lo señala la doctrina sentada en “Basterrica”.

Seguidamente indicó que, la resolución atacada “... no sólo no se corresponde con las características fácticas analizadas en “Basterrica” sino que tal como se extrae del voto de la Dra. Carmen Argibay, desatendió la ínsita directiva dada en los precedentes que la nombrada juez cita, a fin de establecer cuándo debe aplicarse el fallo en el que se expide. En particular con relación a la valoración que ha hecho la “Corte” respecto de las conductas desarrolladas en los lugares públicos, por ser éstas más aptas para afectar la salud pública y por tanto estar fuera de la protección constitucional”.

Luego destacó que “... la doctrina sentada en “Arriola” establece que sólo cabe desincriminar la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realiza en condiciones tales que no traigan aparejado un

peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros...”.

Es que, el a quo, ha desvinculado del proceso a Roldán con sustento en una fundamentación aparente y contradictoria en la fijación de los hechos, valiéndose de jurisprudencia que no resulta aplicable al caso.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que, con fecha 8 de febrero de 2010, el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto (fs. 17/18), motivo por el cual la Representante de la Vindicta Pública articuló el presente remedio de hecho.

IV. Que la vía directa ha sido deducida en debido tiempo y lugar por quien para hacerlo se halla legitimado; el recurso de casación fue articulado contra una resolución de carácter definitivo y con fundamento suficiente, habiendo puntualizado la parte los hechos relevantes de la causa, las normas que entiende inobservadas, así como la solución a la que aspira.

Desde el punto de vista formal, entonces, ha cumplido con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito para autorizar la apertura de la instancia casatoria.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 29/42 por la señora Fiscal General Adjunta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, doctora Graciela M. STERCHELE, **DECLARARLO MAL DENEGADO** al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO** sin costas (arts. 477, 478, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Cámara, y remítase la causa a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que se la agregue a los

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

autos principales y para que cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara